

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de enero de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Havre, S. A. Estación Texaco Carolina.
Abogado: Lic. Luis Daniel de León Luciano.
Recurrido: Morales Encarnación Ogando.
Abogados: Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Álvarez Nova.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Havre, S. A. Estación Texaco Carolina, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Circunvalación, Santiago de los Caballeros, representada por Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1773749-4, domiciliado y residente en la calle Jacinto Dumil núm. 3, 2do. Nivel, Edif. Rodolfo Herrera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Daniel De León Luciano, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Luis Daniel de León Luciano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886406-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Álvarez Nova, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7, 031-0032134-2 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrido Morales Encarnación Ogando;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Morales Encarnación Ogando contra la recurrente Havre, S. A. Estación Texaco Carolina, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 10 del mes de diciembre del año 2004, por el señor Morales Encarnación Ogando, en contra de la empresa Havre, S. A., Estación Texaco Carolina, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$1,445.22) por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,238.76) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,238.76) por concepto de 6 días de vacaciones proporcionales; d) Dos Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,050.00) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2004; e) Dos Mil Setecientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$2,740.00) por concepto de pago de retroactivo salarial; f) Ciento Veintitrés Mil Cincuenta Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$123,050.16) por concepto de los salarios de 596 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, como sanción dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran en lo adelante; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las condenaciones antes descritas; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del demandante, como suficiente y justa indemnización reparatoria de los daños y perjuicios en general experimentados y reconocidos por esta sentencia, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex -empleadora; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Denise Beauchamps y Giovanni Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Havre, S. A., Estación Texaco Carolina, contra la sentencia laboral núm. 202-2006, dictada en fecha 27 de julio del año 2006, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa Havre, S. A., Estación Texaco Carolina al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps y Juan Manuel Garrido, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el mismo contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las

violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a plantear y transcribir lo que disponen los artículos 640 del Código de Trabajo y 1º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: Art. 640 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”; Art. 1º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio para fundamentar su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, y a transcribir los textos legales enunciados, lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Havre, S. A. Estación Texaco Carolina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do